

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00278-00

I.OBJETO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE, en contra de JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ, ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, JAIME GUTIÉRREZ BARRERA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

I.CONSIDERACIONES:

1.El libelo genitor subsanado satisface las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 íbidem.

2.Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, cuantía de las pretensiones y domicilio de la parte convocada.

3. El traslado a la parte demandada será por el término de VEINTE (20) de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P y en la forma indicada por el Art. 91 íbidem.

4.La notificación a la parte pasiva de la litis, se hará en la forma indicada por los Arts 291 y, si se llegare al caso, tal como lo indican los Arts. 292 y 293 del mismo estatuto.

5. Del certificado de Registro de Instrumentos Públicos anexo al libelo, se constata que los demandados son las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio del inmueble sobre cuotas partes, entre ellos el señor Cecilio Gutiérrez y por eso demandan a sus herederos determinados; de entrada no se conoce que el fundo a prescribir sea un bien de uso público, Fiscal, adjudicable o baldío.

6. Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del art. 375 íbidem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 100-3913 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

7.Además, conforme a lo previsto en la misma disposición mencionada, se ordenará informar de la existencia de este proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.Atendiendo los ordenamientos contenidos en los numerales 6 y 7 del Art. 375 del C.G.P., se ordenará EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS

que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo cual la parte demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentre pendiente y continuará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por SILVIA LIBRERO TIQUE y YOLANDA TIQUE, en contra de JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CARMONA; HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ CARMONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIO GUTIÉRREZ: MARÍA HORACIA BARRERA DE GUTIÉRREZ, ALDEMAR GUTIÉRREZ BARRERA, JAIME GUTIÉRREZ BARRERA, en calidad de propietarios del bien inmueble que se pretende usucapir como poseedores del predio que pertenece a los mismos, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al igual que del señor ABRAHAM VALENCIA O., como tercer acreedor.

SEGUNDO: TRAMÍTASE la demanda por el procedimiento Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 369 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma indicada por los Arts 291 y, si se llegare al caso, tal como lo indican los Arts. 292 y 293 del mismo estatuto.

CUARTO Se dispone EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la forma indicada en la considerativa de

este auto, al igual que al señor ABRAHAM VALENCIA O. en su calidad de tercer acreedor.

QUINTO: CÓRRASELES TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P. y en la forma indicada por el Art. 91 del C. G. del Proceso.

SEXTO: informar de la existencia de este proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015; A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales pedimentos

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 100-3913 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado William Ferney Franco Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.065.897 y T.P. 268.080 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS para que informe si la afectación por causas ambientales respecto del predio identificado con la dicha catastral 1-04-0063-0031-000 y Folio de Matrícula inmobiliaria N° 100-3913 de cara al Acuerdo número 11 de 2009 impide que se declare el dominio del bien o si dicha disposición lo convierte en un bien de uso público, fiscal, o de propiedad de alguna entidad de derecho público o cualquier otro de índole imprescriptible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 25/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1e808676b77199c2b14d1208c0ee04e85ec9041bc2905c813ed3ea4de
82e7e**

Documento generado en 24/05/2021 02:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**